Año de 1905 Miércoles 5 de Julio Número 145

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**ADVERTENCIAS OFICIALES**

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Precios de suscripcion.** | En Orense, trimestre adelantado, | 5 pesetas. |
| | Fuera, id. id. | 6 | » |
| | Números sueltos | 0'25 | |

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

De acuerdo con Mi Coonsejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense Me ha presentado D. Lorenzo García Vidal.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Rios.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Baldomero G. Valledor, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Rios.

*(Gaceta núm. 182.)*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez instructor de Viana del Bollo, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Juan Manuel Arias, en nombre de Emiliano Vázquez Sánchez, presentó en el mencionado Juzgado querella criminal contra D. Manuel Rodriguez y Rodríguez y otros, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Viana del Bollo, y contra el Secretario de dicha Corporación, denunciando los siguientes hechos: que la Corporación expresada es poseedora de unas láminas entregadas al Municipio por bienes del 80 por 100 de Propios que le fueron enajenados y de dos inscripciones de la renta perpetua por bienes, también enajenados, de Instrucción pública, que producen el interés anual de 4 por 100 de las 6.051 pesetas que representan el capital de las mismas; que á pesar de tener conocimiento dicha Corporación del referido crédito, que representan los intereses vencidos, y que estaba y está adeudando en parte la Hacienda, no se poeocupó de hacer la oportuna consignación de este ingreso en el presupuesto adicional de 1902, que aprabó la Junta Municipal en 20 de Octubre de dicho año, limitándose á hacer figurar en el ordinario de 1903, que se aprobó en la misma sesión, por renta del 4 por 100 de inscripciones intransferibles del ramo de Instrucción pública, en representación de los bienes enagenados por las leyes de desamortización, la suma de 24 pesetas y 25 céntimos; que en sesión de 9 de Noviembre siguiente acordó la Corporación municipal autorizar al entonces su Presidente D. Manuel Rodríguez para recoger de la Tesorería de Hacienda de la provincia las referidas láminas, así como los intereses qne se hallasen vencidos, si estuviere decretado su pago, y las formalizase con débitos que el Municipio tuviese con la Hacienda, de que obtendría los correspondientes comprobantes; que en sesión de 21 de Diciembre de 1902 se dió cuenta de haberse percibido en la Tesorería de Hacienda por los intereses de las referidas láminas liquidados á favor del Municipio hasta fin de Marzo de 1899 la suma de 517 pesetas 80 céntimos, acordándose por la Corporación Municipal que esta cantidad quedase en depósito provisional, en poder del entonces Secretario D. Antonio Quintas, interin no se incluía en el presupuesto adicional que se formase para el año de 1903, puesto que no figurando en los que regían no podía hacerse con ella operación alguna, ni tampoco ingresarla en la Depositaría, por no poder ser intervenida, depósito del cual se hizo cargo el referido Secretario; que el proceder de los Concejales que tomaron los acuerdos á que se refieren los hechos precedentes y han dispuesto que dicha cantidad quedase en poder del Secretario, infringiendo manifiestamente y á sabiendas el art. 159 de la ley Municipal, justifica la malicia con que ha obrado la Corporación absteniéndose de consignar tal ingreso en el presupuesto adicional de 1902, por más que le era conocido, con el deliberado propósito de distraer esa suma de su verdadero objeto y que de ella se aprovechara el Secretario, con perjuicio de los intereses municipales, sin que pudiera aplicarse á pagar sagradas obligaciones, y entre otras, más de cuatro mil pesetas que adeuda el Ayuntamiento á la Diputación provincial; no pudiendo nadie versado en Administración aseverar que no pudiese hacerse el ingreso ni operación alguna sobre dicha cantidad, máxime si se tiene en cuenta el epígrafe del capítulo 7.°, art. 6.° del presupuesto, que dice: «Ingresos eventuales y no previstos en este presupuesto que entran en arcas durante su ejercicio»; que la misma Corporación, en sesión de 4 de Mayo de 1902, se acordó abonar al Secretario D. Antonio Quintas, con cargo al capítulo de imprevistos, la cantidad de 300 pesetas por ingresos, reintegros y personal, que invirtió en la formación de los padrones de cédulas de aquel año y apéndices al amillaramiento de las contribuciones directas, por haber rebajado el Gobierno civil esa suma al aprobar el presupuesto, mediante á que la cantidad de 500 pesetas consignadas en el capítulo 1.° del presupuesto se satisfacía en Orense al encargado de formar los repartimientos de territorial, por no ser posible al personal de Secretaría evacuar este trabajo en los plazos reglamentarios, en vista de este acuerdo, se han satisfecho al expresado Seeretario las 300 pesetas, y al mismo para abonar en Orense, las 500: que al suprimir del presupuesto al Gobernador la partida que se destinaba al reintegro y para la confección del padrón de cédulas y apéndices de amillaramiento, lo hizo fundándose en que todos estos trabajos corren á cargo del perso-

nal de Secretaría, y que las 500 pesetas consignadas en el capítulo 1.º del presupuesto eran más que suficientes para el reintegro del padrón, apéndices y repartos; pero la Corporación, desobedeciendo las órdenes de la Superioridad, dispuso que se abonasen al Secretario las 300 pesetas que el Gobernador, en uso del derecho que le concede el art. 150 de la ley Municipal, había rebajado del presupuesto por supérflua é innecesaria, y que la repetida Corporación municipal, en sesión de 8 de Marzo de 1902, con motivo de haberse ausentado su Alcalde Presidente, acordó encargar de las funciones de Alcalde al segundo Teniente de Alcalde, prescindiendo del primero, bajo el pretexto de que este residía fuera de la villa, aunque dentro del término municipal. Alegaba el querellante que la distracción de fondos aplicando á usos indebidos las 517 pesetas que quedaron depositadas en poder del ex Secretario D. Antonio Quintas en vez de ingresar en arcas municipales, y el pago al mismo de las 300 para reintegro y confección del padrón de cédulas personales y apéndices de amillaramiento, contraviniendo la orden del Gobernador de la provincia, constituyen el delito de malversación de caudales públicos, previsto en los artículos del 405 al 408 del Código penal, y el acuerdo de encargar de las funciones de Alcalde al segundo Teniente, en vez de hacerlo al primero, constituye el delito definido en el art. 393 del referido Código:

Que dictado auto de procesamiento contra el Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales contra quienes se dirigía la querella, pero no contra el Secretario, y comunicado dicho auto al Gobernador de Orense, éste, á instancia del Alcalde interino del Ayuntamiento de Viana del Bollo y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejase de conocer en la causa que contra aquéllos seguía por malversación de caudales públicos y usurpación de facultades, alegando en apoyo de su requerimiento: que con respecto al primero de los supuestos hechos, atribuído como está á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos por el art. 72 de su ley orgánica lo referente á la inversión y cuenta de los fondos municipales, hasta tanto ésta no está rendida por la Administración, existe una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que los Tribunales puedan dar; doctrina, dice, establecida por varios Reales decretos de competencia, y, entre otros, los que cita; que no expresándose en el oficio del Juzgado los hechos concretos que hubiesen motivado la supuesta usurpación de funciones, teníase en cuenta que aquéllos pudieran ser tal vez algunos respecto de los cuales compete por la ley Municipal á la Autoridad gubernativa su conocimiento y corrección, ó la declaración previa de estar reservada á los Tribunales ordinarios; y que se está en el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, tanto porque existe una cuestión previa respecto de la malversación de fondos, cuanto porque los hechos que motiven la supuesta usurpación de funciones, una vez que fuesen conocidos, pudieran estar reservados por la ley á los funcionarios de la Administración:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que declaró no haber lugar á la inhibición propuesta, aduciendo como consideraciones que, según los artículos 269 de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales; que en nada empece á estos preceptos de carácter general el contenido del art. 72 de la ley Municipal, ni el de los Reales decretos que se citaban por el Gobernador, pues es ya doctrina inconcusa que pueden coexistir los tres procedimientos administrativo, gubernativo y judicial, según lo reconocen preceptos perfectamente aplicables á los hechos de autos, como son el art. 20 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas y el 120 de su reglamento, sin que, por otra parte, la cuestión previa pueda ejercer influencia en el fallo que dicten los Tribunales, toda vez que se trata de hechos por sí mismos comprendidos en el art. 405 del Código penal; y que por lo que hacía referencia á la usurpación de atribuciones, no citaba el oficio de requerimiento disposición en que la inhibición se apoyase, y le eran de aplicación las mismas reglas:

Citaba el Juez, además, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los Reales decretas de 22 de Octubre de 1900 y 3 de Octubre de 1901:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 159 de la ley Municipal vigente, que dice: «Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor»:

Visto el art. 165 de la expresada ley vigente, con arreglo al cual la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pestas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Camisión provincial:

Visto el art. 181 de la citada ley, que dispone que la responsabilidad será exigida á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto el art. 119 de la mencionа ley Municipal, que dice: «Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas»:

Visto el capítulo 10, título 7.º, libro 2.º del Codigo penal, que trata de la malversación de caudales públicos:

Visto el art. 393 del mismo Código, que dispone sea castigado con la pena de suspensión y multa de 125 á 1.250 pesetas el funcionario público que, á sabiendas, propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurran los requisitos legales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de compentencia se ha suscitado con motivo del sumario instruído en virtud de la querella presantada al Juzgado de instrucción de Viana del Bollo, querella en la que se alegan diferentes hechos, estimando que de ellos se deduce responsabilidad criminal:

2.º Que el haber quedado depositada en poder del Secretario del Ayuntamiento de Viana la suma de 517 pesetas con 80 céntimos, en vez de ingresar en la caja de caudales, no reviste por sí otro carácter que el de una falta administrativa, cuyo castigo corresponde á los funcionarios de la Administración; y si en la querella se quiso denunciar además lo que, dada la especial manera de estar redactada, mezclando con los hechos consideraciones referentes á los mismo, no puede precisarse, que la cantidad depositada en poder del Secretario haya sido distraída, existiría respecto de este particular, aun cuando revestiría los caracteres de delito de malversación, una cuestión previa hasta que la Administración falle acerca de las correspondientes cuentas del Ayuntamiento de Viana del Bollo:

3.º Que otro de los hechos objeto de la querella es el de haberse abonado al Secretario del Ayuntamiento de Viana, con cargo al capítulo de imprevistos, la cantidad de 300 pesetas por gastos de impresos,

reintegro y personal invertidos en la formación de los padrones de cédulas y apéndice del amillaramiento, siendo así que el Gobernador había eliminado del presupuesto la partida de 300 pesetas consignadas con tal objeto; y respecto de este hecho, que también pudiera ser constitutivo del delito de malversación, existe igualmente cuestión previa hasta que recaiga fallo en las cuentas del Ayuntamiento correspondientes al ejercicio en que se hizo dicho pago:

5.° Que existe asimismo cuestión previa acerca del hecho de haber acordado el Ayuntamiento encargar de la Alcaldía de Viana del Bollo al segundo Teniente de Alcalde, prescindiendo del primero, hecho que pudiera estar comprendido en el art. 393 del Código penal, pues á la Administración corresponde declarar á quién debía pasar la jurisdicción en ausencia del Alcalde y apreciar el alcance, á este efecto, de residir fuera de la villa el primer Teniente; y

6.° Que los hechos objeto de la querella están, por consiguiente, comprendidos, ya en uno, ya en otro de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos cinco. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

*(Gaceta núm. 180.)*

## DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

### Comisión de alcances

Con esta fecha remite esta oficina al Sr. Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de Rubiana para su entrega á los interesados que á continuación se expresa el siguiente pliego de cargo:

Pliego de cargo que el Comisionado que suscribe formula contra los Concejales que fueron del Ayuntamiento de Rubiana que abajo se expresan como presuntos responsables del alcance de 13.756 pesetas 58 céntimos que le resulta al precitado Ayuntamiento como encargado de la recaudación de contribuciones en los años de 1888 89 al segundo trimestre inclusive de 1901, según así aparece en el expediente administrativo judicial que se sigue al mismo y cuyo pliego deberá ser contestado al márgen y devuelto á esta oficina en el término de diez días, de conformidad con lo prevenido en el art. 124 del Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

1.°

Encargado el Ayuntamiento de Rubiana de la cobranza de las contribuciones é impuestos, á virtud de lo establecido en la base 7.ª de la ley de 12 de Mayo de 1888, debió realizarla en la misma forma y plazos que los recaudadores de la Hacienda y habiendo dejado de ingresar en el Tesoro público las cantidades recaudadas y hechas efectivas de los contribuyentes por territorial, industrial y cédulas personales quedó incurso en la responsabilidad que determina la letra *E.* del art. 5.° de la Instrucción de apremios de la indicada fecha, siendo por consecuencia directa y mancomunadamente responsables del importe de las mismas los Concejales que constituyeron la Corporación municipal en las épocas en que se contrajo el alcance de conformidad con lo dispuesto en la primera parte de la letra *D.* del art. 34 y en la letra *G.* del art. 45 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900.

2.°

Lo son igualmente por el alcance de consumos á tenor de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898, artículo 323 del vigente Reglamento del impuesto de 11 de Octubre del propio año y letra *G.* del art. 5.° de la ya mencionada Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

*Bienio de 1887-89*

D. Francisco Martínez, D. Ramón Prada Núñez, D. José Núñez, don Miguel López, D. Joaquín Losada Arias, D. Salvador Prada Fernández, D. Andrés González, D. José Ignacio Blanco, D. Ricardo Porto, D. José González, D. José Delgado, D. Andrés Cuadrado y D. Francisco Aira.

*Bienio de 1890 92*

D. Gerardo Alonso Criado, don Ramón Prada Núñez, D. José Arias Prada, D. Francisco Mosal, D. Joaquín Vázquez, D. José Delgado Franco, D. Juan Moldes Delgado, don Francisco Martínez, D. Juan Francisco González, D. Francisco Aira, D. Andrés Cuadrado y D. José Delgado,

*Bienio de 1891-93*

D. Gerardo Alonso Criado, don Ramón Prada, D. Perfecto Núñez Prada, D. Juan Oviedo, D. Tomás Puente, D. José García Lorenzo, D. Francisco Martínez, D. Joaquín Vázquez, D. José Arias Prada, don Francisco Mosal, D. Juan Moldes y D. José Delgado.

*Bienio de 1893 95*

D. Casimiro Delgado Cotado, don Benito Morán Rodríguez, D. Gerardo Conde, D. Manuel García López, D. Francisco Martínez González, D. Salvador Prada Fernández, don José Fernández González, D. Juan Oviedo, D. Tomás Puente, D. José García Lorenzo, D. Juan Moldes y D. José Delgado.

*Año de 1894*

D. Bonifacio Alvarez Gómez, don Benito Martínez Pacios, D. Gerardo Conde Prada. D. José Fernández González, D. Benito Morán Rodríguez, D, Casimiro Delgado Cotado, D. Manuel García López, D. Tomás García González, D. Manuel Lorenzo Rodríguez, D. Juan Oviedo y don José García.

*Año de 1895*

D. Manuel Alvarez Vergara, don Benito Martínez Pacios, José Fernández González, Manuel Copo Rodríguez, Gerardo Conde Prada, Salvador Prada Fernández, José Rodríguez Núñez, José Alvarez Delgado, José Ignacio Blanco Rodríguez, Francisco Martínez Rodríguez, Manuel Lorenzo Rodríguez y D. Tomás García González.

*Año de 1896*

D. Francisco Martínez, Tomás García, Juan Moldes, Manuel Lorenzo, José Blanco, José Delgado, Gerardo Conde, Urbano Arias Prada, Urbano Fernández Arias, Ramón Losada y D. Salvador Fernández.

*Año de 1897*

D. Francisco Martínez Rodríguez, Paciano Barrio Conde, José Ignacio Blanco, José Delgado López, Urbano Fernández, José Delgado Franco, Juan Cirijedo García, Manuel Pestaña Moldes, Salvador Losada, Manuel Núñez, José Arias Prada y don Bernardo Fernández.

*Año de 1898*

D. Francisco Martínez, Paciano Barrio, José Delgado, Ramón Losada, Juan Manuel Delgado, Urbano Fernández. Casimiro Delgado, José Delgado, Manuel Pestaña, Andrés Cuadrado, Juan Oviedo y D. Andrés González Rodríguez.

*Bienio de 1899-1901*

D. Gerardo Alonso Criado, Manuel Alvarez Vergara, Antonio Gayoso, Benito Martínez, Blás García, Epifanio Fernández, Gabino Corcoba, Hermógenes Delgado, José Delgado, Manuel Pestaña, Antonio Núñez y Germán Armesto Arias.

Lo que se publica en este *Boletín* á fin de que los referidos ex Concejales se tengan por notificados al efecto de recoger y contestar los respectivos pliegos de cargo en el plazo que en los mismos se fija, el cual empezará á contarse desde el siguiente día al en que se les haga entrega por el Alcalde y en todo caso desde el siguiente al de la inserción de este aviso en este periódico oficial, advirtiéndoles que si no los contestasen en el término de los diez días que se les señala, se darán por contestados y se les declarará en rebeldía.

Orense 4 de Julio de 1905.—El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla.*

## TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina con fecha 28 de Junio próximo pasado, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos en el segundo trimestre del actual año de los Ayuntamientos de Puentedeva y Quintela de Leirado, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.° de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense Julio 4 de 1905.—El Tesorero, Joaquín Delgado.

## AYUNTAMIENTOS

*Orense*

En el alistamiento correspondiente al año actual, han sido comprendidos los mozos Saturnino Sequeiros Feijóo, hijo de Pedro y Perpétua; Fernando Salvador Puga, hijo de Fernando y Esperanza; Fernando Deza Santas, de José y Dominga; César Conde Mora, de Cayo y Pastora y Jaime Vales Díez, de Jacobo y Alejandra, cuyos individuos se encuentran en el extranjero según manifestación de sus padres, no habiendo cumplido los artículos 33 y 95 de la ley de Reclutamiento, en vista de lo que se han instruido contra ellos los oportunos expedientes con arreglo á lo que determinan los artículos 11 y 105 de la mencionada ley, los cuales se resolvieron por acuerdo del Ayuntamiento declarándoles prófugos para todos los efectos legales y condenándoles al pago de todos los gastos que ocasione su busca y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza á los individuos de referencia, para que se presenten inmediatamente en esta Alcaldía á fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 113 de la ley: y por lo que respecta á todas las autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndolos á mi disposición, con las seguridades necesarias, caso de ser habidos.

Orense 1.° de Julio de 1905.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

## JUZGADOS

Don Salustiano López Losada, juez municipal suplente, en funciones. de Carballeda de Valdeorras.

Hago público: que para pago de pesetas que Andrés García García, vecino de Lardera, adeuda á D. Mateo San Román Rodríguez, vecino de la Portela del Trigal, de este término, se le embargó, tasó y se saca á pública subasta á aquél, el pacto de recobración que tiene sobre las siguientes fincas:

| | Pesetas |
|---|---|
| 1.ª Una casa de alto y bajo con varias habitaciones, que mide unos sesenta y cuatro metros cuadrados; linda al Este que es su frente y entrada, camino público, Norte ó derecha entrando casa de José Domínguez; Sur ó izquierda la de Domingo Domínguez, y por su espalda al Oeste otra de Juan Escudero: valorada en trescientas pesetas. | 300 |
| 2.ª Un prado regadío en «Campo Redondo», de tres áreas, ochenta y ocho centiáreas; linda por el Este tierra de Domingo García, Norte camino, Oeste prado de José Oviedo y Sur el de Francisco Ares: valorado en doscientas pesetas. | 200 |
| 3.ª Otro «as Lameiras», de siete áreas, setenta y seis centiáreas; linda por el Este prado de Diego Domínguez, Norte tierra de Domingo Oviedo, Oeste camino y Sur prado de Pedro Domínguez: valorado en doscientas pesetas. | 200 |
| 4.ª Otro en «Valseco», de igual mensura que el anterior; linda Este prado de Miguel López, Norte otro de Domingo García, Oeste y Sur arroyo: valorado en cien pesetas. | 100 |
| 5.ª Terreno inculto dedicado á era de majar, sito en «Aira bella», de unas sesenta y cuatro centiáreas; linda al Este camino servidumbre, Norte más terreno de Jacinto Rodríguez, Oeste camino y Sur tierra de Domingo Domínguez: valorado en diez pesetas. | 10 |
| 6.ª Tierra ó «Porteleiro», de siete áreas, setenta y seis centiáreas: linda por el Este tierra de Domingo López, Norte camino, Oeste otra tierra de Antonio Arias, y Sur de Manuel Tato: valorada en setenta pesetas. | 70 |
| 7.ª Otra tierra en «Encima das Fragas», de tres áreas, ochenta y ocho centiáreas; limita por el Este tierra de Ceferina Arias. Norte la de Diego Domínguez, Oeste la de Nicolás Oviedo y Sur de Valentín Arias: valorada en veinte pesetas. | 20 |

Las anteriores fincas radican todas en términos de Lardera.

En providencia de este día, acordé señalar el remate de ellas el día veintisiete de Julio próximo y hora de las diez, en el local de este Juzgado, sito en el Puentenuevo, las cuales se adjudicarán al mejor postor; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo y sin que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado el diez por cien del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Carballeda á treinta de Junio de mil novecientos cinco.—Salustiano López.—Ante mí, Gabriel Fidalgo.

---

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Antonio Rodríguez Vázquez, de 17 años de edad, soltero, labrador, natural de Beade. vecino de Beade y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser diligenciado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia veinte de Junio de mil novecientos cinco.—Eladio R. Valeiras.—El actuario, Modesto Martínez.

*Señas del procesado*

Cara redonda.
Nariz chata.
Ojos castaños.
Color moreno.
Estatura pequeña.
Vestía de tela oscura usada y calza borceguíes de becerro.

---

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Mariano Ferreiro Pérez, casado, labrador, de 32 años, natural de Castrelo de Miño, vecino de Souto de Macendo, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser diligenciado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia veinte de Junio de mil novecientos cinco.—Eladio R. Valeiras.—El actuario, Modesto Martínez.

*Señas del procesado*

Estatura regular,
Pelo negro.
Ojos claros.
Nariz afilada.
Barba larga.
Boca regular.
Cara delgada.
Color bueno.
Viste traje de paño negro remontado de pana de color á listas, calza borceguíes y usa sombrero negro.

---

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Manuel Trabazos Touza, de 24 años de edad, soltero, labrador, natural de Castrelo de Miño, vecino de Barral de Castrelo y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser diligenciado por virtud de sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso. será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia veinte de Junio de mil novecientos cinco.—Eladio R. Valeiras.—El actuario, Modesto Martínez.

*Señas del procesado*

Estatura alto.
Pelo negro.
Cejas al pelo.
Nariz regular.
Ojos castaños.
Barbilampiño.
Color trigueño.
Hoyoso de viruelas y falto de un ojo.
Vestía traje de tela oscura, calzaba botinas de becerro y usaba boina negra.

---

Don Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Evaristo Fernández Cardero, de treinta años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Outeiro de Parada, Ayuntamiento de Villar de Santos, Partido judicial de Ginzo de Limia, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y la de Orense, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel del partido, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de homicidio; previniéndole que sino comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo reego y encargo á todas las autoridades del Reino, así civiles como militares y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel del partido á mi disposición, de referido Evaristo Fernández Cardero, cuyas señas se hacen constar á continuación; pues así lo tengo acordado, por haberse decretado su prisión provisional en la mencionada causa.

Dado en Benavente á veintiocho de Junio de mil novecientos cinco. —Mariano García.

*Señas del procesado*

De estatura mas bien alto que bajo, color moreno, picado de viruelas, barba recien afeitada; viste sombrero de paja nuevo sin ribete, blusa azúl con cuadros blancos pequeños, ya muy descolorida, pantalón de pana blanquecina, zapatos borceguíes con tachuelas; lleva á la mano un pañuelo encarnado con ropa blanca y vá indocumentado.

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia de Orense para su publicación en el *Boletín oficial* expido la presente copia con el visto bueno del señor Juez de instrucción de este partido. En Benavente á veintiocho de Junio de mil novecientos cinco.—El Actuario, Juan Gimeno.—V.° B.°, Mariano García.

---



---

**Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.**

IMPRENTA DE A. OTERO
*San Miguel, núm.* 15